





Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120095065 DEL 23-08-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001454 del 15 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120147685 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado **Técnico**, Grado 03, identificado con el código OPEC No. **58251**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las aspirantes **ALBA LUZ SOTO LUNA y MELISA INÉS FORTICH PRENS**, quienes ocupan las posiciones No. 2 y 3 respectivamente en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN No cumple con los requisitos mínimos de estudio, no presenta soporte de especialización tecnológica, requisito obligatorio no equivalencia. No soportó especialización tecnológica, requisito mínimo obligatorio.		
ALBA LUZ SOTO LUNA			
MELISA INÉS FORTICH PRENS			

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120001454 del 15 de febrero de 2019, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

20192120095065 Página 2 de 7

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001454 del 15 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 19 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **ALBA LUZ SOTO LUNA y MELISA INÉS FORTICH PRENS,** el contenido del Auto No. 20192120001454 del 15 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

La aspirante ALBA LUZ SOTO LUNA no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

La aspirante **MELISA INÉS FORTICH PRENS** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante correo electrónico del día 05 de marzo de 2019, radicado bajo el número 20196000268792 del 11 de marzo de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, indicando:

- "5. No resulta procedente la decisión adoptada en el referido acto administrativo, habida cuenta que los fundamentos de derecho incoados no se ajustan a la realidad Jurídica, especialmente, por violación al derecho al debido proceso y seguridad jurídica, pues la resolución de fecha 17 de octubre de 2018 en su artículo tercero dispone textualmente: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco(5) siguientes a la publicación de la lista elegibles, la comisión del personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC, la exclusión de lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella..."
- 6. Adicionalmente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".
- 7. Nótese, que no le asiste razón en la decisión del referido acto administrativo, pues después de 4 meses, la entidad SENA quiere aplicar la solicitud de exclusión vulnerando los términos estipulados en el procedimiento administrativo designado para esta finalidad, esto es, los Cinco (5) días después de notificado el acto.
- 8. Ahora bien, la suscrita fue admitida por reunir los requisitos establecidos para el cargo, pues si bien es cierto no tiene diploma de técnico, también lo es, que cuenta con el título de universitario de Economista, lo cual en rango educativo tiene un nivel superior, es decir, el momento en que procedí con la suscripción

20192120095065 Página 3 de 7

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001454 del 15 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

del concurso debieron notificarme que no estaba admitida, y no un año después de haber presentado en examen y por supuesto estar favorecida con lista del elegible conformada para tal efecto."

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120001454 del 15 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificaran los documentos aportados por las aspirantes ALBA LUZ SOTO LUNA y MELISA INÉS FORTICH PRENS, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58251 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58251.

Propósito: realizar actividades que conduzcan a resultados eficientes en la adquisición y administración de bienes y servicios inscritos en el plan anual de adquisiciones soportado en la elaboración y análisis de estudios previos y mediante las diferentes modalidades de contratación para garantizar el adecuado funcionamiento de la entidad y promoviendo la mejora continua en la coordinación y seguimiento a actividades de un grupo de trabajo.

Estudio: "Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines o Arquitectura. Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo."

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada

Funciones

- 1. Apoyar en la ejecución de los proyectos del proceso, administrando los bienes, suministrando los servicios generales a las dependencias de la entidad, aportando al cumplimiento de la misión institucional.
- 2. Brindar apoyo en la realización de procesos de contratación para satisfacer las necesidades de bienes y servicios de la entidad.
- 3. Adelanta actividades de manejo de inventario, custodia, almacenaje y distribución de bienes muebles e inmuebles de consumo y devolutivos, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- 4. Preparar el seguimiento a los proyectos de bienes y servicios adelantados por el proceso, teniendo en cuenta las especificaciones de los mismos.
- 5. Preparar los planes de adquisiciones de las dependencias para estructurar el plan anual de compras.
- 6. Brindar seguimiento a los contratos de servicios generales celebrados por la entidad, teniendo en cuenta las especificaciones y presentar los informes a que haya lugar.
- 7. Apoyar en la implementación de acciones que permitan el logro de los objetivos y las metas propuestas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.
- 8. Brindar asistencia técnica a las dependencias de la entidad en la elaboración del plan de adquisiciones, teniendo en cuenta los parámetros establecidos.
- 9. Preparar y presentar los informes de carácter técnico y estadístico actividades desarrolladas de acuerdo a instrucciones recibidas.
- 10. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
- 11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

20192120095065 Página 4 de 7

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001454 del 15 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

7.1 ALBA LUZ SOTO LUNA

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **58251**, denominado Técnico, Grado 3, la aspirante **ALBA LUZ SOTO LUNA** aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS		
Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en:	Titulo de Técnico Profesional en Contabilidad y Finanzas otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.		
Administración; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines o Arquitectura. Título de	Curso de acción de formación de administración y Control de Inventarios por 40 horas otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.		
especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.	Curso de acción de formación de administración de recursos humanos por 40 horas otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.		
	Curso de acción de formación de finanzas publicas territoriales por 40 horas otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.		
	Curso de acción de formación de sistema financiero y banca por 30 horas otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.		
	Curso de acción de formación de english discoveries por 60 horas otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.		

La solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio exigido por el empleo, al respecto, una vez revisado el aplicativo SIMO, se observa que la señora **ALBA LUZ**, NO aportó documentos que acrediten el "Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines o Arquitectura" y el "Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo."

De la información relacionada en precedencia se evidencia que la aspirante aporto título de técnico profesional, sin embargo, el mismo, al ser de nivel de formación inferior al requerido por la OPEC, no puede validarse; sobre el particular, cabe precisar que para suplir los mencionados títulos la Oferta Publica de Empleos y el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario de la Función Pública, no establecen alternativas o equivalencias, además, el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto en cita indica:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. Por lo anterior al aspirante no le es aplicable equivalencias por estudio (...)".

Teniendo en cuenta que la aspirante no aportó los títulos de formación requeridos, <u>no cumple</u> con el requisito de estudio exigido por el empleo identificado con código OPEC No. 58251, y en consecuencia será **EXCLUIDA** de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ALBA LUZ SOTO LUNA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147685 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **58251**.

7.2 MELISA INÉS FORTICH PRENS

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **58251**, denominado Técnico, Grado 3, la aspirante **MELISA INÉS FORTICH PRENS** aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001454 del 15 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS			
Estudio: "Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines o Arquitectura. Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo."	 Título Profesional de Economista otorgado por la Corporación Universitaria del Caribe. Diplomado Gerencia Ambiental y Responsabilidad Social Empresarial 2014 por 30 horas otorgado por Escuela Empresarial Latina Diplomado Internacional Gerencia en Marketing y Servicio al Cliente por 34 horas otorgado por Escuela Empresarial Latina Diplomado Gerencia en Gestión Humana 2014 por 34 horas otorgado por Escuela Empresarial Latina Diplomado Gerencia en Comercio Internacional 2014 por 34 horas otorgado por Escuela Empresarial Latina Diplomado Gerencia en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TISC) 2014 por 30 horas otorgado por Escuela Empresarial Latina. Diplomado Gerencia Contable, Tributaria y Financiera 2014 por 36 horas otorgado por Escuela Empresarial Latina. Diplomado Gestión del Talento Humano, Gestión por Competencias por 120 horas otorgado por Corporación Universitaria del Caribe. 			

La solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio exigido por el empleo, dada la no acreditación del Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.

Frente a la presunta violación del debido proceso administrativo referida por la señora **MELISA INÉS** en su escrito de defensa y contradicción, por la presentación de la solicitud de exclusión fuera de término por parte de la Comisión de Personal del SENA,, se aclara que la manifestación por parte de este cuerpo colegiado se realizó a través del aplicativo SIMO durante el plazo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, , como se evidencia a continuación:

		Reclama	aciones			
		-				
No. Reclamación Fe	cha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle	
172295895 2018	3-10-30	Creada	•	No aplica		
Nº de reclamación	(172295895				
Asunto:		Exclusión				
Resumen:		No soportó espec	dalización tecnológica	, requisito mínimo oblig	atorio.	
[] Solicitar acceso pruebas						
Clase de reclamación		Exclusion				

La Resolución No. 20182120147685 del 17 de octubre de 2018, fue pública en Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml el 26 de octubre de 2018, por lo que las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles podían ser presentadas entre el 29 de octubre y el 02 de noviembre de 2018, y la misma se cargó en el sistema el 30 de octubre de 2018, razón por la cual fue presentada dentro del término legal establecido.

Con relación al argumento esgrimido por la aspirante, sobre la presentación del título universitario de pregrado para acreditar el cumplimiento del requisito de estudios, es necesario indicar que el diploma de Economista otorgado por la Corporación Universitaria del Caribe, permite suplir el requisito de formación en la modalidad de

20192120095065 Página 6 de 7

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001454 del 15 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

pregrado, no opera en igual modo frente a la especialización requerida, además, de la información descrita en la tabla inicial se establece que la señora FORTICH PRENS NO aportó documento alguno para demostrar la obtención del *"Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo."*

Es necesario aclarar que la OPEC No. **58251** y el Decreto 1083 de 2015, no prevén equivalencias frente al título especialización tecnológica:

"(...) Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- * Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- * Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- * Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- * Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.
- * Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se establecerá así:

- * Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.
- * Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
- * Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas. (...)"

Teniendo en cuenta que la aspirante no aportó título de especialización tecnológica, <u>no cumple</u> con el requisito de estudio exigido por el empleo identificado con código OPEC No. **58251**, y en consecuencia será **EXCLUIDA** de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **MELISA INÉS FORTICH PRENS**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147685 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **58251**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147685 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001454 del 15 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

SENA, a las señoras **ALBA LUZ SOTO LUNA y MELISA INÉS FORTICH PRENS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las señoras ALBA LUZ SOTO LUNA y MELISA INÉS FORTICH PRENS, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: melisa.fortichp@hotmail.com y albita1720@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de agosto de 2019

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: M. Valero Revisó: Marcela Caro